

RADICACION: 11001-61-08-112-2013-00530-00

UBICACIÓN: 11750

SENTENCIADO: CARLOS ANDRES ROJAS TOVAR

HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS Y SECUESTRO SIMPLE  
COMEB PICOTA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder al condenado CARLOS ANDRES ROJAS TOVAR la ejecución de la pena en su lugar de residencia o morada de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, en atención a la solicitud efectuada por el penado.

### CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

CARLOS ANDRES ROJAS TOVAR se encuentra privado cumpliendo la pena de 222 meses 10 días de prisión, determinada en auto de fecha 15 de junio de 2022 en el cual se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en las sentencias proferidas por los Juzgados 20, 6 y 12 Penales del Circuito de Conocimiento de Bogotá, calendadas 21 de septiembre de 2016, 14 de abril de 2016 y 3 de diciembre de 2014, respectivamente, en las que fue declarado responsable de los delitos de fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones, secuestro simple y hurto calificado agravado y violencia contra empleado oficial, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adiciona el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, el cual contempla lo siguiente:

*“Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*

*Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurra los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.”*

El artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, el cual fue adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señala los requisitos para la concesión del beneficio mencionados y dice:

*“Artículo 23. Adicionase un artículo 38 B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*

*Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

- 1. Que la sentencia de imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley se a de ocho (8) años de prisión o menos.*
- 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.*
- 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida establecer con todo los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre la insolvencia.

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigila el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.” (Subrayado fuera de texto)

El condenado CARLOS ANDRES ROJAS TOVAR se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 20 de marzo de 2014, por lo que lleva en privación de la libertad 104 meses 5 días, termino al que se el reconocido en redención en autos de 13 de febrero dec2018 ( 7 días y 6 meses 7 días), 3 de enero de 2019 ( 1 mes 29 días), 19 de noviembre de 2019 ( 1 mes 7 días), 23 de enero de 2020 ( 4 días), 28 de agosto de 2020 ( 2 meses 13 días), 23 de marzo de 2021 ( 2 meses 8 días) y 25 de noviembre de 2022 (1mes 8 días), para un total de 119 meses 28 días, es decir que cumple la mitad de la condena, que en este caso equivale a 111 meses 5 días de prisión.

Ahora respecto del segundo de los requisitos, esto es, que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado, este quedó demostrado en la visita domiciliaria realizada por el Asistente Social, al inmueble ubicado en CALL 32 A # 6-19 EN BOGOTÁ, TELÉFONO 3116087820, donde residirá junto con su núcleo familiar y la cual ha indicado como su residencia para cumplir con la prisión domiciliaria.

Si bien el penado cumple con el requisito objetivo y se ha verificado su arraigo, nótese que aún no se ha recibido información sobre la condena en perjuicios, siendo uno de los requisitos para acceder a este beneficio el pago de los perjuicios a la víctima.

Por lo anterior, no obstante cumplirse las exigencias de carácter objetivo, y haberse acreditado el arraigo familiar y social del penado, al no contar aun con información sobre una eventual condena en perjuicios, se negará el otorgamiento de prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Por otra parte, solicítese POR TERCERA VEZ Y CON CARÁCTER URGENTE Y POR CORREO ELECTRONICO al juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá informe sobre el adelantamiento del incidente de reparación integral de perjuicios en el proceso con radicado 11001-61-08-112-2013-00530-00, respectivamente, remitiendo copia de la decisión adoptada dentro de dicho trámite, indiquese que dicha información se requiere para reconocer en favor del penado prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** NEGAR a CARLOS ANDRES ROJAS TOVAR, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, conforme a lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO.-** DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de “otras determinaciones”.

**TERCERO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARTHA JAHEL AMEZCUITA VARON  
JUEZ